

380R1877

17. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 184/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1877/80 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/75 relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/80⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 del artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los precios de la materia prima utilizada para los productos en competencia con los productos amiláceos han experimentado modificaciones más importantes que los de la fécula; que dicha evolución justifica reducir las restituciones a la producción;

Considerando no obstante que, para juzgar mejor la evolución de la situación económica general del sector de la fécula de patata, parece necesario el aumento de la prima prevista para esta última;

Considerando que es oportuno fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá entregar al productor teniendo en cuenta en particular la situación de precio a comienzos de la campaña de comercialización 1980/81,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se modificará del siguiente modo:

1. en el apartado 1, el importe de «17 unidades de cuenta» se sustituirá por el de «17,23 ECUS»;
2. en el apartado 2, el importe de «24,29 unidades de cuenta» se sustituirá por el de «24,67 ECUS»;
3. en el apartado 3, el importe de «20,89 unidades de cuenta» se sustituirá por el de «21,22 ECUS».

Artículo 2

En artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los Estados miembros concederán una restitución a la producción de 27,74 ECUS por tonelada de fécula de patata».

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 184 de 17. 7. 1980, p. 1.

Artículo 3

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2742/75, el importe de «219,04 ECUS» se sustituirá por el de «235,68 ECUS».

Artículo 4

El artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3 bis

Durante la duración de la campaña de comercialización 1980/1981 en el sector de los cereales, los Estados miembros entregarán al productor de fécula una prima de 20 ECUS por tonelada de fécula de patata».

Artículo 5

En artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se modificará del siguiente modo:

1. en el apartado 1, el importe de «20,91 unidades de cuenta» se sustituirá por el de «21,19 ECUS»;
2. en el apartado 2, el importe de «17 unidades de cuenta» se sustituirá por el de «17,23 ECUS»;
3. en el apartado 3, el importe de «20,89 unidades de cuenta» se sustituirá por el de «21,22 ECUS».

Artículo 6

Se suprime el artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2742/75.

Artículo 7

El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se modificará del siguiente modo:

— en la frase inicial, los términos «en el artículo 26 del Reglamento nº 359/67/CEE» se sustituirán por «en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76».

— se añadirá el punto siguiente:

«e) las modalidades de pago de la prima contemplada en el artículo 3 *bis*».

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de Agosto de 1980 para los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y a partir del 1 de septiembre de 1980 para los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

J. SANTER
